



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°90777-2020 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRPM-150-2019 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Eric Eliecer Prado, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPM-SEIA-150-2019 de 10 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

La presente acción contencioso administrativa fue admitida, mediante la Providencia de 5 de agosto de 2021, visible a foja 42 del expediente, por medio de la cual se ordenó correrle traslado a la sociedad LA GAVIOTA, S.A. y a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco días.

Ahora bien, a foja 45 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 49-21 de 20 de agosto de 2021 en el que la Magistrada Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a la sociedad LA GAVIOTA, S.A., cuyo representante legal es el señor Rafael Esses, en calidad de tercero interesado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Eric Eliecer Prado Izquierdo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPM-SEIA-150-2019 de 10 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Panamá

Metropolitana del Ministerio de Ambiente. De igual forma, se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que a foja 47 del expediente reposa la Certificación de 21 de septiembre de 2021, suscrita por la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se certifica que los días lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 y viernes 17 de septiembre de 2021, fue publicado en el Panamá América, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N°49-2021 de 20 de agosto de 2021, a nombre de la sociedad LA GAVIOTA, S.A., cuyo representante legal es el señor RAFAEL ESSES.

Consta a foja 48 del expediente, el Informe Secretarial de 4 de octubre de 2021, en el que se le informa a la Magistrada Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que el tercero interesado se hubiese apersonado al proceso por sí solo o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 4 de octubre de 2021, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente del tercero interesado, al Licenciado Roberto Aparicio Alvear, en el proceso que adelanta el Licenciado Eric Eliecer Prado Izquierdo, en contra de la Resolución DRPM-SEIA-150-2019 de 10 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

El Licenciado Roberto Aparicio Alvear tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la sociedad LA GAVIOTA, S.A., tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de fecha 21 de octubre de 2021 (foja 50), y se le dio traslado de la demanda. Cabe destacar que en dicha diligencia, el Licenciado Aparicio se dio por notificado de la demanda.

De fojas 51-52, consta el escrito de contestación de la demanda presentado por el Licenciado Roberto Aparicio Alvear, el cual fue recibido el 22 de octubre de 2021 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 53 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciadora, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la Litis del Defensor de Ausente designado y a la vez ordena la suspensión del proceso hasta tanto el demandante consigne las expensas de la Litis.

A foja 55 del expediente, reposa el informe secretarial de 21 de enero de 2022, en el que la Secretaria de la Sala Tercera le informa a la Magistrada Sustanciadora lo siguiente:

"Para fines legales pertinentes, dejo constancia que este proceso se encuentra suspendido desde el 29 de octubre de 2021, por falta de pago de expensas de Litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que ha trascurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley 135 de 1943, así como el 1019 del Código Judicial.

Por ende paso a su despacho para **DECLARAR SU CADUCIDAD O LO QUE ESTIME DE RIGOR"**

En virtud de lo anterior, y luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso lo procedente es declarar la caducidad de la instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, ya que desde el 22 de octubre de 2021, fecha en que el defensor de ausente presentó escrito de contestación de la demanda a la fecha, el presente proceso ha estado suspendido de hecho, pues no ha existido gestión alguna por parte del demandante. Las referidas normas preceptúan lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal.

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

Conforme vemos y se desprende de la norma citada, se trata de una caducidad especial que el legislador estableció con la finalidad de que, en el evento que ocurra una situación extraordinaria como la que se dio en el presente negocio jurídico, donde el tercero interesado no compareció al proceso por sí solo, sea el demandante quien pague los honorarios del defensor de ausente designado por el tribunal y de no hacerlo, se decreta la caducidad que significa la culminación del proceso, en este caso, de manera especial, por incumplir con la caución en el plazo establecido por la norma.

Cabe señalar que, la procedencia de la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPM-SEIA-150-2019 de 10 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, y **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE;


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 5 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:58 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

Niguel
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede.

se ha fijado el Edicto No. 11698 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 4 de Julio de 20 22

SECRETARÍA